

Tocancipá (Cundinamarca), 13 de diciembre de 2021

Señor Doctor

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ.

jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Proceso monitorio 2021-00074. GESTIÓN VIAL INTEGRAL S.A.S. contra CONSTRU 5 S.A.S. identificada con NIT 832.010.623-1 domiciliada en el municipio de Tocancipá, Representada Legalmente por Dora Isabel Adames Sarmiento identificada con C.C. 35'504.653, y la empresa CONAIT S.A.S. identificada con NIT 832.009.037-1 domiciliada en el municipio de Sopó, Representada Legalmente por Guillermo Alonso Morales Ortiz identificado con C.C. 3'180.689, quienes conforman el CONSORCIO SALITRE 2015.

Respetado Doctor:

SANDRA LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada del demandante, por medio de la presente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN (en caso de ser procedente), contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2021, notificado en el Estado del 7 de noviembre (sic) de 2021, por el cual el despacho de conocimiento ordena adelantar las gestiones de notificación en debida forma a la parte demandada. Este recurso se interpone encontrándome en término, de la siguiente manera:

IDENTIFICACIÓN Y CONTENIDO DEL AUTO RECURRIDO

Con fecha 6 de diciembre de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, presidido por el Dr. **JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**, profirió el auto de que trata el presente recurso, el cual fue notificado en el Estado del día 7 de noviembre (sic) de 2021, el cual se estima que debe ser de fecha 7 de diciembre, pues un auto no puede notificarse antes de ser legalmente emitido.

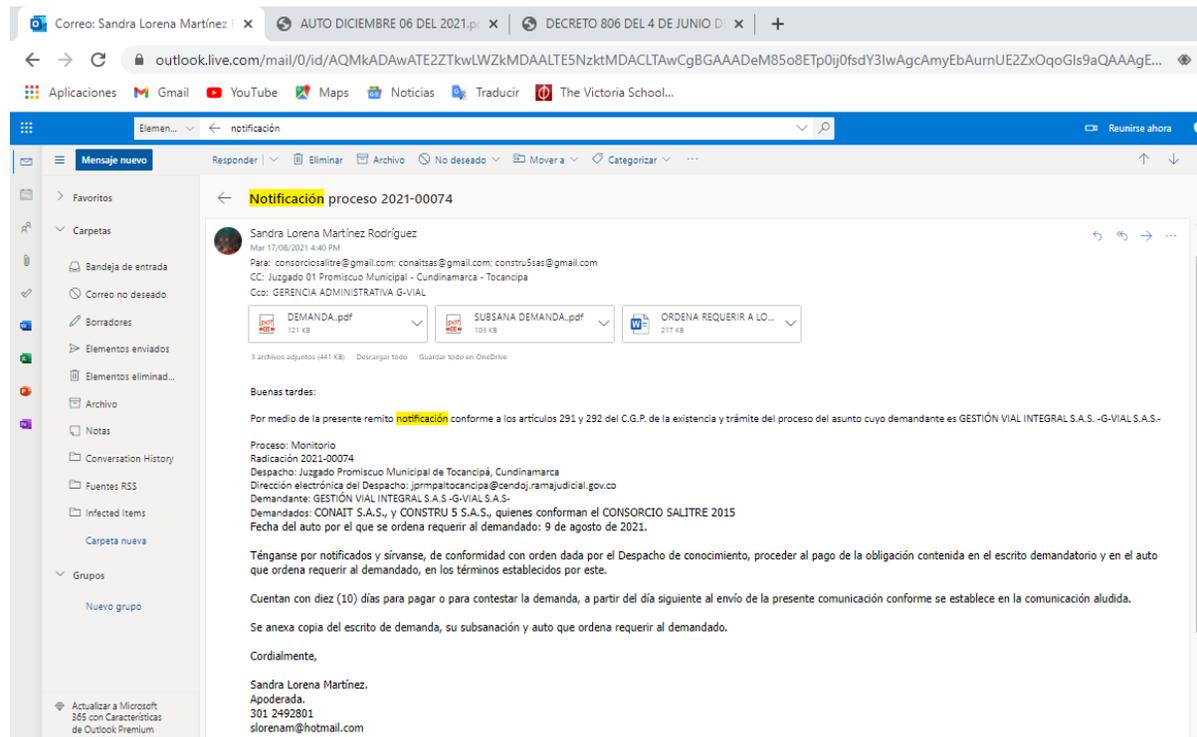
Dicho auto, luego de citar algunas jurisprudencias ordena adelantar las gestiones de notificación en debida forma a la parte demandada, por considerar que la misma no

corresponde a lo ordenado por la ley, luego de la expedición del auto de fecha 9 de agosto de 2021 que ordenó requerir a los deudores para el pago de la obligación insoluta.

MOTIVOS DEL DISCENSO

Como se ha advertido, con fecha 9 de agosto de 2021 con auto Interlocutorio Civil No 376, notificado el día 10 de agosto de 2021, se ordenó por parte del Despacho de conocimiento requerir a la parte demandada conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P., labor que se ha realizado en dos ocasiones de la siguiente manera:

1. Con fecha 17 de agosto se remitió por mensaje de datos debidamente certificado y con copia al Juzgado, conforme a las direcciones electrónicas insertas en los Certificados de Cámara de Comercio de los demandados, el texto de la demanda, su subsanación y el auto que ordena requerir a los mismos, expedido por el Despacho de conocimiento, tal y como consta en la siguiente captura de pantalla:



Correo: Sandra Lorena Martínez | x AUTO DICIEMBRE 06 DEL 2021.p... x DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO D... x +

outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATE2ZTkwlWZkMDAALTE5NzktMDACLTAwCgBGAAADeM85o8ETp0ij0fsdY3lwAgcAmyEbAurnUE2ZxOqoGls9aQAAAgE...

Aplicaciones Gmail YouTube Maps Noticias Traducir The Victoria School...

Elementos... < notificación

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Favoritos

Carpetas

Sandéja de entrada

Correo no deseado

S Borradores

Elementos enviados

Elementos eliminad...

Archivo

Notas

Conversation History

Fuentes RSS

Infected Items

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

← Notificación proceso 2021-00074

Sandra Lorena Martínez Rodríguez
Mar 17/08/2021 4:40 PM
Para: consorciosalitre@gmail.com; conaitss@gmail.com; constru5sas@gmail.com
CC: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa
Cco: GERENCIA ADMINISTRATIVA G-VIAL

DEMANDA.pdf 121 KB
SUBSANA DEMANDA.pdf 103 KB
ORDENA REQUERIR A LO... 217 KB

3 archivos adjuntos (441 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Buenas tardes:

Por medio de la presente remito **notificación** conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. de la existencia y trámite del proceso del asunto cuyo demandante es GESTIÓN VIAL INTEGRAL S.A.S. -G-VIAL S.A.S.-

Proceso: Monitorio
Radicación 2021-00074
Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, Cundinamarca
Dirección electrónica del Despacho: jrmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante: GESTIÓN VIAL INTEGRAL S.A.S.-G-VIAL S.A.S.-
Demandados: CONAIT S.A.S., y CONSTRU S S.A.S., quienes conforman el CONSORCIO SALITRE 2015
Fecha del auto por el que se ordena requerir al demandado: 9 de agosto de 2021.

Ténganse por notificados y sírvanse, de conformidad con orden dada por el Despacho de conocimiento, proceder al pago de la obligación contenida en el escrito demandatorio y en el auto que ordena requerir al demandado, en los términos establecidos por este.

Cuentan con diez (10) días para pagar o para contestar la demanda, a partir del día siguiente al envío de la presente comunicación conforme se establece en la comunicación aludida.

Se anexa copia del escrito de demanda, su subsanación y auto que ordena requerir al demandado.

Cordialmente,

Sandra Lorena Martínez.
Apoderada.
301 2492801
slorenam@hotmail.com

Una vez remitida la comunicación, y agotado el tiempo legalmente otorgado para su notificación, contestación y pago de la obligación se requirió al Despacho dar por notificado al demandado y proferir el fallo que ordena el C.G.P. en su artículo 421.

El Despacho, contrario a lo esperado, ordenó notificar nuevamente y en debida forma a los demandados, toda vez que los mismos habían remitido poder al despacho de conocimiento sin especificar la calidad en la que actuaban.

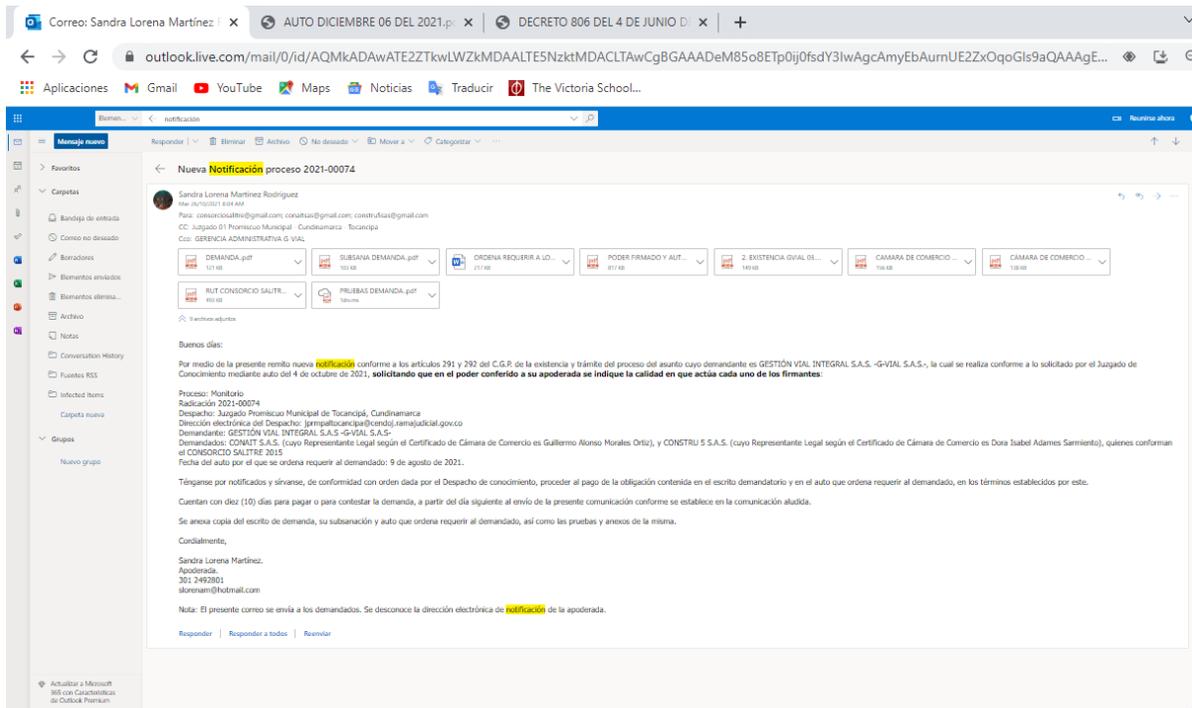
2. Con el fin de precaver cualquier nulidad dentro del trámite, la suscrita procedió a realizar una nueva notificación, enviada nuevamente por mensaje de datos, conforme lo ordena y autoriza el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (cuya vigencia es de dos años a partir de su expedición), indicando la calidad en que actuaba cada uno de los demandados, conforme lo ordenado por el Despacho y la información inserta en los certificados de existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de cada una de las empresas demandadas y que conforman el CONSORCIO SALITRE 2015.

En esta oportunidad, además de adjuntar la demanda, su subsanación, y el auto del despacho que ordena requerir a la parte demandada, se adjuntaron todas las pruebas y los anexos de la demanda, los cuales ya obran en el despacho y se tienen como prueba.

Nótese que dentro de dichos anexos obra el Certificado de Cámara de Comercio de las demandadas, en donde se evidencia de manera clara dos cosas:

- a) La persona natural que funge como Representante Legal de cada una de las demandadas, con su correspondiente documento de identificación.
- b) La dirección de correo electrónico en la que cada una de las demandadas recibirá notificaciones.

Dicha comunicación puede evidenciarse en la siguiente captura de pantalla:



Una vez remitida la nueva notificación, a las mismas direcciones insertas en los Certificados de existencia y Representación legal expedidos por la Cámara de Comercio, tal y como puede evidenciarse, indicando la calidad en que actúa cada una de las personas citadas, conforme, se reitera, lo establecido en el Certificado de existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio para cada una de las demandadas, y anexando la totalidad de los documentos requeridos para la debida notificación de las personas citadas, la suscrita, elevó nuevo requerimiento al Despacho de conocimiento para dar por notificada a la parte demandada y en caso de no haber obtenido contestación a la demanda, proceder a dictar sentencia conforme lo ordena el artículo 421 del C.G.P.

No obstante, nos encontramos con la sorpresa que el Titular del Despacho considera una vez más que la notificación no se ha realizado en debida forma, contrariando de esta manera, lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que establece lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, **monitorio**, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

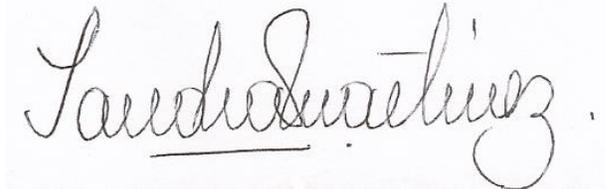
Así las cosas, es claro que la notificación a los demandados se ha realizado en dos oportunidades en legal forma, tal y como lo ordena la norma superior, motivo por el cual se realiza al Despacho la siguiente

SOLICITUD

PRIMERO: Se revoque el auto de fecha 6 de diciembre de 2021 contra el cual se interpone el presente recurso, y en su lugar se de por notificado al demandado.

SEGUNDO: Se proceda a dictar la sentencia correspondiente, conforme lo ordena el artículo 421 del C.G.P. por ser procedente, en caso de no haber sido contestada la demanda por el demandado.

Cordialmente,



SANDRA LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 52.416.604 de Bogotá
T.P. 96.035 del C.S.J.

c.c. Consejo Superior de la Judicatura.